



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

No. 736 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 14 OCT 2015

VISTO: El Informe N° 319-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 1231096, Opinión Legal N° 192-2015-GOB.REG.HVCA/ORAJ-ferh, con Proveído N° 01230242, y el Recurso de Apelación presentado por doña Reyna Poma Curasma; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 -- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la Vía Administrativa mediante los Recursos Administrativos que la Ley le franquea. Dichos Recursos Administrativos son los de Reconsideración, Apelación y Revisión;

Que, la Resolución Directoral N° 525-2015-D-IID-HVCA/OP, de fecha 17 de julio de 2015, emitida por el Hospital Departamental de Huancavelica, resuelve en su **Artículo 1° DECLARAR IMPROCEDENTE, el Reintegro o Pago Diferencial de Bonificaciones Especiales otorgados por el Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Urgencia N° 073-97 y Decreto de Urgencia N° 011-99, requerido por la Servidora Reyna Poma Curasma, (...)**;

Que, con fecha 21 de setiembre de 2015, doña Reyna Poma Curasma, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 525-2015-D-IID-HVCA/OP, de fecha 17 de julio de 2015, emitida por el Hospital Departamental de Huancavelica, argumentando que ha seguido un Proceso Judicial contra el Hospital Departamental de Huancavelica, sobre Acción Contenciosa Administrativa en el Exp. N° 2007-855-0-1101-JR-CI-01, del Primer Juzgado Civil de Huancavelica, para el Pago de la Bonificación establecida en el Decreto de Urgencia N° 037-94, la misma que declaró fundada mediante sentencia y que ha quedado en calidad de cosa juzgada, por lo que en virtud de dicha sentencia le vienen pagando la bonificación establecida por dicho Decreto de Urgencia, asimismo la administrada señala que las Bonificaciones Especiales establecidas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, son incrementos de sus haberes en base al incremento obtenido por la aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, los cuales le han venido pagando sin la aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, la cual fue aceptada por el Órgano Jurisdiccional y Administrativo, por lo que le corresponde el reintegro desde los años correspondientes a la vigencia de cada una de las normas legales señaladas por cuanto la aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94 en forma AUTOMÁTICA eleva el monto de dichas Bonificaciones Especiales, correspondiente además de los intereses devengados, entre otros argumentos;

Que, como se puede observar, la administrada señala que le corresponde el Reintegro y Pago Diferencial de las Bonificaciones Especiales establecidas por los referidos Decretos de Urgencia, los cuales son incrementos de su haber y que se le pagó sin la aplicación del Decreto de Urgencia





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

No. 736 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 14 OCT 2015

Nº 037-94. En ese sentido, el Artículo 2º de los Decretos de Urgencia Nº 090-96, Nº 073-97 y Nº 011-99, indican de manera uniforme en los casos que se les aplicara el 16% de la Remuneración Total Permanente señalado por el inciso a) del Artículo 8º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, de ahí tenemos que dicha remuneración está constituida por: Remuneración principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y Bonificación por Refrigerio y Movilidad. No se encuentra incluido en esta Remuneración Total Permanente lo dispuesto por el Artículo 2º del Decreto de Urgencia Nº 037-94, disposición que ya se ha cumplido con el pago, en reemplazo del Decreto Supremo Nº 019-94-PCM;

Que, al respecto cabe precisar que el petitorio concreto en el presente caso, conforme al Recurso de Apelación es el Reintegro y Pago Diferencial de las Bonificaciones Especiales otorgadas por los Decretos de Urgencia Nº 090-96, Nº 073-97 y Nº 011-99 e inclusión en la Planilla Única de Remuneraciones; sin embargo, en el Expediente Administrativo cuyo Sisgedo es el Nº 01229439, en la cual obra su Recurso Apelación, la administrada ha señalado textualmente en su fundamento 15 que: "Asimismo debo aclarar que a la fecha no me pagan dichas Bonificaciones Especiales, establecidas por el Decreto de Urgencia Nº 090-96, Decreto de Urgencia Nº 073-97 y el Decreto de Urgencia Nº 011-99"; es decir, que si no le pagan como entonces en este Expediente Administrativo solicita el Reintegro y Pago Diferencial, lo cual es contradictorio, por lo que en esta parte debe ser declarar **Infundado** el Recurso de Apelación interpuesto;

Que, conforme se ha señalado en la resolución materia de impugnación, la recurrente se encuentra comprendida dentro del Decreto Legislativo Nº 1153, que Regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de Salud al Servicio del Estado, bajo cuyos alcances se encuentran el Ministerio de Salud, los Gobierno Regionales y sus Organismos Públicos; en la Cuarta Disposición Complementaria Final de la misma, expresamente señala que "Queda prohibida bajo responsabilidad, el otorgamiento de compensaciones económicas y entregas económicas de cualquier denominación diferente a las contempladas en el presente Decreto Legislativo, indistintamente de la fuente de financiamiento de la que provengan". Asimismo la Décima Disposición Complementaria Final señala que "a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo y sus normas reglamentarias, al personal de salud comprendidas en la presente norma no le es aplicable lo establecido en el sistema único de remuneraciones a que se refiere el decreto legislativo Nº 276, sus normas complementarias y reglamentarias, así como del bienestar e incentivos establecidos en su reglamento; ni las normas reglamentarias referidas al Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones establecidas en el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM"; estando comprendida bajo los alcances de esta norma la administrada, conforme al Informe Nº 0330-2015/OP-HDII-HVCA, de fecha 28 de junio de 2015, expedido por el Encargado de la Unidad de Remuneraciones del Hospital Departamental de Huancavelica;

Que, la Única Disposición Complementaria Derogatoria del ya referido Decreto Legislativo Nº 1153, ha derogado o dejado sin efecto, las disposiciones relativas a las Remuneraciones, Bonificaciones, Servicios de Guardia y otros Beneficios del personal de la salud a que se refiere el ámbito de aplicación del referido Decreto Legislativo, entre las normas que se ha derogado o dejado sin efecto tenemos el Decreto de Urgencia Nº 037-94, el Decreto Supremo Nº 090-96, el Decreto de Urgencia Nº 011-99 y el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, por lo que una vez más debe ser declarado **Infundado** la apelación interpuesta por la recurrente; por otro lado la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto - Ley Nº 28411, establece en el Artículo I del Título Preliminar respecto al equilibrio presupuestal lo siguiente: "El presupuesto del sector público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente";

Que, la Ley Nº 30281 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, es el Documento Normativo que comprende los Créditos Presupuestarios máximos correspondientes a





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 736 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 14 OCT 2015

los Pliegos Presupuestarios del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, en tal sentido no se pueden alterar los montos establecidos para pagos que no se ajustan a la normatividad, ya que la recurrente está solicitando pagos no presupuestados y que sobrepasan los límites fijados por disposiciones específicas para los Gobiernos Regionales; por lo que, es necesario transcribir el Artículo 4.2 de la Ley N° 30281 que prescribe sobre las acciones administrativas en la ejecución del Gasto Público: "Todo acto administrativo, acto de la administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuestario institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del Titular de la Entidad así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o lo que hagan sus veces, en el marco de los establecido en la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto". Tal y como se indicó, en caso de que se emitan resoluciones que aprueban o autorizan gastos son ineficaces en consecuencia son nulas de pleno derecho lo que constituirá un hecho reñido con normas presupuestales y por tanto se constituirá como un hecho ilegal lo que acarrearía de manera ineludible responsabilidad administrativa funcional por parte del Titular del Pliego, por lo que al igual que el anterior, este pedido de la administrada debe ser declarado Infundado; por lo expuesto deviene pertinente la emisión del presente acto administrativo;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

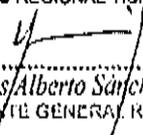
SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña Reyna Poma Curasma, contra la Resolución Directoral N° 525-2015-D-IID-HVCA/OP, de fecha 17 de julio de 2015, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Hospital Regional Zacarías Correa Valdivia de Huancavelica e Interesada de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Luis Alberto Sánchez Camac
GERENTE GENERAL REGIONAL